dena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes apela, se abstendrá también de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelación, se prohibe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5º llevada la causa por la apelación al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo éste el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha: previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem;* 6º si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere según su conciencia, deber apelar, ó proseguir la apelación ya interpuesta, quedan entonces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias; sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamás pasan en autoridad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifiestamente injusta ó invalida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia, sobre la validez, subsistiendo entonces la prohibición de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa, en tercera, y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citación y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia."

"Con respecto á lo que dispone la bula citada, según se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo establecido para las apelaciones por el breve de Gregorio XIII." (Obra cit., tomo III, lib. cuarto, cap. I, núm. 6, pág. 260).

Observase esto en virtud de la cédula expedida en 21 de Julio de 1766, en la cual dice el rey: "He considerado por conveniente se observe en ellos (sus dominios) la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que á este fin se remita á los prelados diocesanos un ejemplar de la traducción que se ha hecho de ella, previniéndoles como va anotado á su márgen, que en cuanto á las apelaciones que de su sentencia se interpusiesen, *se debe observar puntualmente lo dispuesto en el breve de la Santidad de Gregorio XIII, etc.* (Pandectas cits., tomo II, núm. 2728, pág. 433)."

VI.

Concilios Provinciales y diocesanos.

ACERCA de los Concilios Provinciales, solo hay que agregar á lo expuesto en la historia de los Mexicanos, que la Santidad de Paulo V concedió indulto al Metropolitano de Lima para celebrarlos de doce en doce años. Así consta en las letras *Onerosa pastoralis officii cura*, expedidas en 25 de Junio de 1615, las cuales pueden verse en el Bul. Rom. publicado por la Santidad de Pio IX en 1868.

"Los Sínodos Diocesanos, dice el Dr. Arrillaga, tampoco han sido muchos, y de algunos solo tengo noticia sin haber visto sus Actas; como sucede con el de Popayan y Verapaz, celebrado por el Ilmo. D. Feliciano de la Vega, y que cité al fin de la nota 113. Los únicos que conozco (fuera de los ya citados de Lima, celebrados por su Arzobispo Santo Toribio), son, el muy celebrado del

obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas, tenido el año de 1687, y publicado por primera vez en Madrid, el año de 1698 y reimpreso allí mismo el de 1761, bajo el título de "Constituciones Sinodales del obispado de Venezuela, etc." Es un verdadero tesoro de disciplina eclesiástica, y ocupa en América el distinguido lugar que los Concilios de Milán celebrados por San Carlos Borromeo, disfrutan en toda la Iglesia Católica. Son también muy apreciables y doctas las "Constituciones Diocesanas del obispado de Chiapas," ordenadas el año de 1692, por D. Fr. Francisco Núñez de la Vega, con las nueve Cartas Pastorales del mismo, añadidas al fin, impresas en Roma año de 1702."

"Habrá sin duda también el Sínodo Diocesano de Yucatán, celebrado por el Ilmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada el año de 1622, de que yo solo he visto los fragmentos que copia D. Prudencio Antonio de Palacios, que después fué del supremo consejo de Indias cuando era fiscal de lo civil en la Audiencia de México, en su respuesta de 11 de Abril de 1726, la que se imprimió después en esta ciudad en 1751. Como dicho fiscal opinó por la concesión del pase con ciertas modificaciones que expresó, no dudo que se obtendría y que se habrán publicado, y estarán vigentes dichas constituciones." (Nota 121 al "Concilio III Mexicano," palabra "Concilios.")

Los originales de este Sínodo Diocesano sufrieron un lamentable extravío y apénas existían en 1855 dos ó tres copias. Según ellas lleva por título: "Constituciones Sinodales," dispuestas por órden de libros y títulos, y santos decretos del Concilio Mexicano tercero, para el obispado de Yucatán, por su obispo el Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Gómez de Parada, del consejo de S. M., en el Sínodo que se comenzó en su iglesia Catedral, el día 6 de Agosto de mil seiscientos veintidos, y se finalizó el día primero de Octubre del mismo año." (Diccionario de Historia y Geografía, tomo VI, art. *Parada* (Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Gómez de), pág. 247).

Sobre los Concilios Provinciales son muy importantes las siguientes declaraciones de la Sagrada Congregación, que trae D. Baltazar de Tobar en el Bulario Indico, expedidas á consulta de algunos Prelados de América, muy particularmente de Santo Toribio de Mongravejo, Arzobispo de Lima.

I.—Si el Concilio Provincial pueda conocer de todas las causas que se hacen en primera instancia ante los obispos sufragáneos.

R. La Sagrada Congregación de los Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, respondió: que no solo podía conocer de aquellas causas, que especialmente eran reservadas por derecho, y por el decreto del Concilio Tridentino, sino también de todas los civiles y criminales, que no fuesen dudosas, y que en breve tiempo podían tener expedición, y de los demás que según los decretos canónicos podían tratarse y definirse en él; pero que si se hallasen en primera instancia ante los Ordinarios, no podían avocarse, si no es en los casos y modos permitidos por derecho.

Nota.—Es la primera declaración de 37 que en nombre del Bto. D. Toribio Alfonso Mogrovejo, siendo Arzobispo de Lima, se propusieron á la Sagrada Congregación el año de 1585, y la 1.ª de otras 36 que el Dr. D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Charcas, propuso así mismo el año de 1625 á la misma Sacra Congregación; y las del Beato D. Toribio Alfonso Mogrovejo están auténticas en el Archivo del Consejo, y las de Ugarte en copia simple sacadas de letra de León de un trasumpto auténtico presentado por el Dr. D. Juan de Zevicos, Tesorero de la Iglesia de Manila, que dice se guarda en la secretaría de Nueva España y que se les dió paso.

II.—Si se podía apelar para el Concilio de las causas pendientes ante los Obispos y sus Vicarios, omiso el medio del Arzobispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se podía.

Nota.—Es la 2.ª de las de los Arzobispos de Lima y Charcas referida.

III.—Si el Concilio pueda conocer de las causas pendientes ante el Arzobispo, y avocárselas así.

R. La Sagrada Congregación respondió lo propio que en la primera duda.

Nota.—Es la 3.ª declaración de los referidos Prelados.

IV.—Si se podía apelar del Arzobispo al Concilio Provincial, ó se debía apelar á Su Santidad.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se podía apelar para uno y otro.

Nota.—Es la 4.ª declaración de las 36 y 37 referidas.

V.—Si se podía apelar del Concilio para el Arzobispo ó su Vicario general.

R.—La Sagrada Congregación respondió, que no se podía.

Nota.—Es la 5.ª de las 36 y 37 mencionadas.

VI. Si el Arzobispo por sí solo, movido de justas causas podía sin los demás obispos disolver el Concilio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podía, sino es de consejo y consentimiento.

Nota.—Esta es la 6.ª de las 36 del Dr. D. Fernando Arias de Ugarte, del año de 625, y aunque también parece la 6.ª de las 37 del Beato Arzobispo Mongrovejo, por ser la respuesta una misma, halló la dificultad, de que en las del Beato Mogrovejo usa del verbo *convocare*, y en las de Ugarte del verbo *dissolvere:* pero todavía creo son una misma cosa, y que fué yerro de pluma; porque es constante toca al Arzobispo por sí solo convocar á Concilio Provincial.

VII.—Si el Arzobispo como cabeza del Concilio, y que preside en él, pueda mandar y ordenar en el Concilio Provincial, de tal forma, que los demás Obispos no le puedan impedir, ó perturbar, cuando dijere que alguno calle, ó se presente algún escrito, ó libelo, ó que por entonces no se lea hasta otro día, ó que alguno se salga del Concilio ó entre, y si acaeciendo que alguno de los Obispos impidiere, ó perturbare, ó se mostrare inurbano contra el Arzobispo, podría este proceder contra el tal.

R. La Sagrada Congregación respondió pertenecer al Arzobispo dirigir el Concilio, y que en todo lo demás que se podía, no pertenecía al Arzobispo solamente, sino es de permisión y consentimiento de los demás Obispos que asistían.

Nota.—Es la 7.ª de las 37 del Beato Mogrovejo, como de las 36 de Ugarte.

VIII.—Si el Arzobispo pueda proceder con censuras y otras penas contra aquellos Obispos, que le usurparen la jurisdicción en el Concilio, ó fuera de él, queriendo conocer de algunas causas del Tribunal y Curia Archiepiscopal.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podía si no es que el tal Obispo fuese del Concilio Provincial, según los cánones.

Nota.—Es la declaración 8.ª de las 37 del Beato Arzobispo Mogrovejo.

IX.—Si el Concilio Provincial podría cometer á los jueces y personas particulares, aquellos negocios que quedasen por acabar al fin del Concilio, para que los pudiesen determinar después de disuelto el Concilio.

R. La Sagrada Congregación respondió que no podía, si no es en las causas expresadas en el Concilio Tridentino y en el derecho.

Nota.—Es la declaración 9.ª de las 37 del Bto. Mogrovejo, y la 8.ª de las 36 del Dr. D. Fernando Arias.

X.—Si se debía apelar de los referidos jueces que conociesen de los negocios y causas mencionadas en la declaración antecedente.

R. La Sagrada Congregación respondió que se había de interponer este recurso para el Primado, el Patriarca ó el Papa.

Nota.—Es la 10 de las 37 y la 9.ª de las 36 mencionadas.

XI.—Si el Concilio Provincial podría tomar ó hacer información, ó formar proceso contra algún Obispo suspenso, ó acusado de causas graves, para efecto de remitir la prueba ó el proceso al Papa.

R. La Sagrada Congregación respondió que podía recibir sumaria información extrajudicialmente y enviarla á Su Santidad, para que pudiese deliberar y determinar lo que necesario fuese.

Nota.—Es la 11 de las 37, y la 10 de las 36.

XII.—Si aquellos que deben ser deputados para conocer de las causas menores criminales de los Obispos, que son los que según el Concilio Tridentino se han de conocer en el Provincial, ó por los jueces deputados por el Concilio Provincial, estos deban ser Obispos.

R. La Sagrada Congregación respondió, que por la reverencia de la dignidad pontificia, debían someterse tales causas á los Obispos; pero que si por alguna razón pareciese al Concilio Provincial, que convenía lo contrario, podían ser deputados por jueces otros que no fuesen Obispos.

Nota.—Es la 12 de las 37 del Bto. Mogrovejo, y 11 de las 36 de Ugarte.

XIII.—Si estos que habían de ser deputados para las causas de los Obispos, podían conocer de ellas después de perfecto el Concilio.

R. La Sagrada Congregación respondió que podían.

Nota.—Es la 13 de las 37 del Bto. Mogrovejo, y 12 de las de Ugarte.

XIV.—Si se podían tratar ó definir en el Concilio Provincial las causas menores criminales de los obispos, no habiendo el número de 12 Obispos que por derecho se requiere.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se podía.

Nota.—Es la 14 de las del B. Mongrovejo, y 13 de las de Ugarte.

XV.—Si el Metropolitano podía conocer de las causas civiles de los Obispos.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podía cuando un Obispo litigaba contra otro Obispo, y cuando el súbdito del Obispo trataba pleito contra él, pero que en las demás no podía, sino es en los casos que el derecho expresa.

Nota.—Es la 15 del Beato Mogrovejo y 14 de las del Dr. Ugarte.

XVI.—Si el Concilio Provincial podía conocer de las causas civiles del Arzobispo.

La Sagrada Congregación respondió, que no podía.

Nota.—Es la 16 de las del B. Mogrovejo, y 15 de las de Ugarte; si bien en esta, la pregunta fué más específica, porque se redujo, á si podía conocer el Concilio de las causas criminales menores del Arzobispo, y si caso, que tuviese este conocimiento podia proceder á más, que la caritativa corrección; pero en esto se procede con error, porque esta pregunta es la 17 de las 37 del B. Mogrovejo; y se conoce que hay falta en las de Ugarte de la duda, ó proposición 16, y que está alterada la misma que queda referida por 15, porque está entre las de Ugarte, es la 17 del B, Mogrovejo.

XVII.—Si el Concilio Provincial podía conocer de las causas criminales menores del Arzobispo, y caso que tuviese esta facultad, si podía proveer y dar expedición hasta la corrección caritativa.

R. La Sagrada Congregación respondió, que solo podía denunciar, aunque fuese con alguna información, que extrajudicialmente recibiese.

Esta declaración es la 17 de las de Mogrovejo, y al parecer la 16 de las de Ugarte, porque la respuesta es la misma, aunque la pregunta se pone por 15.

XVIII.—Si el Concilio Provincial podía castigar al Provisor ó Vicario General del Arzobispo, y proceder contra él en las causas criminales.

R. Que podía.

Nota.—Es la 18 de las del Bto. Mogrovejo, y 17 de las de Ugarte.

XIX.—Si el Concilio Provincial, por algunas causas, podía suspender los visitadores de los Obispos sufragáneos, hasta que se acabase el Concilio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podía suspender aquella visita, que los Obispos legítimamente impedidos hacían por medio de sus Vicarios Generales, ó Visitadores.

Nota.—Es la 19 de las del Bto. Mogrovejo, y 18 de las de Ugarte.

XX.—Si porque en el Concilio Tridentino se halla mandado que el Arzobispo pueda visitar los sufragáneos, conocida y probada la causa en el Concilio Provincial, sería necesario hacer información de las causas que precisaban á que debiesen ser visitados; y si el Obispo debía ser primeramente llamado, y oído en el Concilio para ver lo que responde, antes que el Concilio Provincial ordene, y declare ha lugar á que el Arzobispo le visitase, ó si bastaría que el Concilio Provincial declarase, que el referido Arzobispo puede visitar los sufragáneos ántes que hubiese queja, pedimento ó memoriales contra ellos y las personas de sus Obispos, sin que el referido Obispo y las demás personas estuviesen presentes.

R. La Sagrada Congregación respondió en cuanto á la primera parte, que era así necesario, y que el Obispo debía ser oído; y en cuanto á la segunda, que no bastaba, sino que era pre-

ciso que se conociesen las causas de la visita, y en otra forma se probase.

Nota.—Es la 20 de las 37 del B. Mogrovejo, y 19 de las 36 de Ugarte.

VII.

Religiosos y otros asuntos.

Siguen las declaraciones de la Sagrada Congregación, mencionadas por Tovar en su referido Bulario.

XXI.—Si los Obispos pueden visitar, corregir y castigar á los Religiosos que doctrinan á los Indios en cosas de vida y costumbres, y administración de Sacramentos; y asímismo, cómo se deba entender el decreto del Concilio que dispone, que los Religiosos que vivieren extra claustra, puedan ser castigados por el Ordinario, y si estos Regulares deputados para enseñar é instruir á los gentiles, puedan ser removidos sin licencia del Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió en cuanto á la primera parte de la visita, corrección y castigo de los doctrineros en vida y costumbres, y administración de Sacramentos, que los pueden castigar; y en cuanto á la segunda, que los deputados para enseñar é instruir á los gentiles idólatras, se juzgaban vivir extra claustra; y en cuanto á la tercera, que el Superior los puede remover con que dé noticia al Obispo para que ponga otro en el cargo.

Nota.—Es la 21 de las 37 de las del B. Mogrovejo y 20 de las de Ugarte.

XXII.—Si cuando el Obispo nombrare á estos Regulares para enseñar é instruir á los Indios y gentiles, los que deben ser nombrados, deban también ser examinados por los examinadores deputados en la Sínodo diocesana, junto con el mismo Ordinario, ó baste que los examine el Obispo.

La Sagrada Congregación respondió que debían ser examinados por el Obispo Ordinario.

Nota.—Es la 22 de las del Beato Mogrovejo y 21 de las de Ugarte.

XXIII.—Si está revocada la Bula ó motu propio de Pio V, de felice recordación, concedida á instancias de la Magestad Católica, para que los religiosos puedan sin ser examinados por el Obispo administrar los Sacramentos á los Indios, por otra Bula de la Santidad de Gregorio XIII en que se confirman los privilegios de las Ordenes Mendicantes, aquellos que no son contrarios al Concilio Tridentino, y en esto de que los Religiosos para la administración de los Sacramentos no sean examinados por el Obispo, parecen contrarios al Concilio, y por tanto si deben los Religiosos para la dicha Administración ser examinados por el Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, que la dicha Constitución está revocada y que los tales Religiosos deben ser examinados según la forma del Concilio.

Nota.—Es la declaración 23 de las del B. Mogrovejo, y la 22 de Ugarte.

XXIV.—Si pueden entrar en los monasterios de Monjas, personas seculares á llevar á las Monjas cosas comestibles y las demás cosas precisas, conviene á saber: madera, agua, arina, trigo, y las demás cosas usuales, y el sastre para tomarles la medida de los vestidos, y el hortelano para cultivar los huertos, y otros para matar las vacas, ó animales, y si las Monjas podían tener para el servicio común mujeres seculares no profesas, ni con hábito, y que no puedan salir del monasterio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podrían entrar aquellos cuyo trabajo era necesario para el alimento de las Monjas, y fuera de sus cercos no podía prestarse, y que á las mismas Monjas no les era lícito retener mujeres seculares.

Nota.—Es la 24 de las del Beato Mogrovejo, y 23 de las de Ugarte.

XXV.—Si alguna mujer noble ó innoble secular, que por algún caso fortuito se halle precisada á quedar reclusa en el mo-